

3/2007

Toluca, Estado de México, a los dieciocho treinta horas del día doce de octubre del dos mil siete, en términos de lo dispuesto por la Fracción III del Artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se da cuenta al Magistrado Instructor con la demanda y anexos presentados por la Licenciada ERIKA PEÑA MORENO en su carácter de Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de TIANGUISTENCO, Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar. - CONSTE.

Toluca, Estado de México, dieciséis de octubre del dos mil siete.

VISTA la razón que antecede, así como el estado de los autos y el contenido del escrito de demanda y sus anexos y de la cual se desprende que la Licenciada ERIKA PEÑA MORENO, ejercita acción de controversia constitucional en su carácter de Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de TIANGUISTENCO, Estado de México. Representación que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de México que como anexo acompañara a la demanda de cuenta; la que en su apartado III "EL ACTO O DESCRIPCIÓN GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA" señala que constituyen actos cuya invalidez demanda:

*"El punto número quinto de la vigésima sexta sesión ordinaria del Cabildo, celebrada en fecha veintidós de agosto del año dos mil siete, en el cual se acordó la desincorporación de la Unidad Jurídica como tal y como se encuentra en su estructura actual (Recursos Humanos y Materiales) de la Sindicatura Municipal y a su vez se autorizó que se entregara a la Presidencia Municipal bajo las órdenes del Presidente Municipal. Así como el décimo primer punto de la vigésima séptima sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de agosto del año en curso, en que se aprobó la propuesta de reforma al artículo 36 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tianguistenco para la creación de la Dirección Jurídica y Consultiva la cual sustituye a la Unidad Jurídica*



SAL... JUDICIAL... SECRETARIA

**Consultiva y aprobó el nombramiento del Director de la Unidad Jurídica y Consultiva de manera ilegal**

De la propia demanda pero en su apartado IV "NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS AUTORIDADES DEMANDADAS" señala como tales:

**"Al Honorable, Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tianguistenco, México y al presidente Municipal Constitucional del mismo Municipio."**

En las apuntadas condiciones, el suscrito Magistrado Instructor procede a pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda de cuenta, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 "Bis" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por lo que **SE DESECHA DE PLANO** al existir motivo manifiesto e indudable de improcedencia en términos de lo dispuesto por la fracción XI del artículo 40 de la precitada Ley Reglamentaria, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 12 fracciones I, II y III y 15 fracción II de la mencionada ley, pues se desprende sin lugar a dudas que el Legislador Mexiquense reguló la Justicia Constitucional, en el Estado de México, bajo la forma de Acciones de Constitucionalidad y de Controversias Constitucionales, siendo que específicamente en las fracciones I, II y III del artículo 12 señaló taxativamente a quienes correspondía el ejercicio de la Acción de Controversia Constitucional, atendiendo, desde luego, al orden público existente en esta materia y que se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la propia norma reglamentaria referida. Queda claro que de esta forma se dio legitimación a la causa para plantear Controversias Constitucionales, al Estado, Poder o Municipio y al Comisionado de Derechos Humanos; pero también los legitimó como demandados y para reafirmar esa legitimación cerrada, de igual forma reconoció a esos mismos entes para comparecer como terceros interesados, cuando no fueran actores o demandados pero que pudiesen resultar afectados por la sentencia que se dictare. Entonces, resulta evidente que no se incluyó como actor, demandado o tercero a

JUDICIAL

ESTADO DE MÉXICO



los órganos internos de un mismo Ayuntamiento. Es decir, a Presidentes Municipales, Regidores o Síndicos pues no se planteó la posibilidad legal de que esos órganos pudiesen plantear controversias entre sí, porque ha de entenderse que la Regularidad Constitucional sólo procede en el trámite procesal instado, entre Órganos, Poderes Estatales y Municipios. Es decir, entre entes autónomos que pueden actuar afectando la Regularidad Constitucional, excluyéndose a los órganos internos del Ayuntamiento o Municipio, porque son órganos que no actúan autónomamente como entes para efectos de la Controversia. Luego entonces, ello es motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues es evidente que al no estar contemplados como entes con legitimación activa, pasiva o como terceros interesados no pueden procesalmente plantear Controversia Constitucional en los términos que se proponen en la demanda en análisis, puesto que de la misma se desprende que es el Síndico Procurador del Municipio de Santiago Tianguistenco quien entabla la demanda en contra del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tianguistenco. Esto es, se trata de una Acción de Controversia intentada por un órgano de Representación del Ayuntamiento en contra del Ayuntamiento mismo y del Presidente Municipal Constitucional del mismo Municipio, lo que, como ya se dijo, actualiza la causal de improcedencia arriba señalada. Siendo que al efecto y en lo conducente han de considerarse las siguientes jurisprudencias y tesis que resultan aplicables por igualdad de razón:

No. Registro: 188,643

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Octubre de 2001

Tesis: P./J. 128/2001

Página: 803

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la



SALA IV JUDICIAL FEDERAL DE LOS TRIBUNALES  
SECRETARÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Recurso de reclamación 209/2001, deducido de la controversia constitucional 28/2001. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 11 de octubre de 2001. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy once de octubre en curso, aprobó, con el número 128/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil uno.

No. Registro: 179,955

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004

Tesis: P. LXIX/2004

Página: 1121

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.



Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

No. Registro: 197,892

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997

Tesis: 1a. XV/97

Página: 468

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.  
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.**

La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.

Reclamación 23/97. Diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del Estado de Chiapas. 23 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Nota: Esta tesis no es jurisprudencia.



AL A COSA SIONAL  
PRIMERA SALA

Recurso de reclamación 203/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Coasio Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Guisño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

No. Registro: 197,892

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997

Tesis: 1a. XV/97

Página: 468

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.  
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.**

La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.

Reclamación 23/97. Diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del Estado de Chiapas. 23 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Nota: Esta tesis no es jurisprudencia.

MEXICO



SALA CONSTITUCIONAL  
PRIMERA SALA

No. Registro: 189,327  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Constitucional  
 Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XIV, Julio de 2001  
 Tesis: P.J.J. 83/2001  
 Página: 875

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P.J.J. 74/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Controversia constitucional 9/2000. Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala. 18 de junio de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Curdero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de junio en curso, aprobó, con el número 83/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil uno.

No. Registro: 190,962  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Constitucional  
 Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XI, Octubre de 2000  
 Tesis: P.J.J. 115/2000  
 Página: 969

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PLANTEA UNA CONTIENDA ENTRE UN**



SALA CONSTITUCIONAL  
 PRIMER SECRETARIO

**MUNICIPIO Y UNO DE SUS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADOS.**

Si bien es cierto que de conformidad con el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXIII/98 y P. LXVIII/98, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, páginas 789 y 790, cuyos rubros son, respectivamente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.", los órganos derivados podrán tener legitimación pasiva para intervenir en un procedimiento de controversia constitucional, toda vez que dichos entes se encuentran sujetos al orden establecido en la Constitución Federal, también lo es que esta legitimación se refiere solamente a los conflictos precisados en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna y no respecto de aquellos en los que la Norma Fundamental no establece que deban ser resueltos en vía de controversia constitucional. En estas condiciones, y tomando en consideración que el referido precepto constitucional sólo contempla dentro de sus hipótesis, la procedencia de esa vía tratándose de Municipios contra órganos de poder del Estado, contra el Distrito Federal, contra Municipios de diversos Estados y contra la Federación, debe concluirse que si se plantea una contienda entre un Municipio y uno de sus órganos de administración descentralizados, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Carta Magna.

**Controversia constitucional 16/97. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan M. Silva Meza. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.**

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 115/2000, la tesis jurisprudencial que antecede México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 967, tesis P./J. 84/2000 de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."

Por consiguiente, ante el desechamiento de la demanda, dejo a disposición todas y cada uno de los documentos anexados para que la promoviente o sus autorizados los reciban, debiendo firmar por ello y en su lugar se dejarán en autos copias cotejadas para constancia legal.



Por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones de carácter personal. En términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Reglamentaria multicitada, se tiene como acreditados como delegados a los Licenciados en Derecho [REDACTED]

[REDACTED] Previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese el presente asunto como concluido. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS, INSTRUCTOR DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ANTE EL LICENCIADO ROBERTO CUEVAS LEGORRETA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUEDA FE.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



SALA CONSTITUCIONAL SECRETARIA